

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 098

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0741-1	Tutela 1ª instancia	WILSON FERNANDO GUAPACHA HERNÁNDEZ	,	Inadmite acción de tutela	Junio 06 de 2022
2022-0522-1	Tutela 2ª instancia	WALDEMARO VALENCIA PINEDA	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 25 de 2022
2022-0676-1	Tutela 1ª instancia	JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Ant	Niega por improcedente	Junio 07 de 2022
2022-0687-1	Tutela 1ª instancia	ARACELLY MEJÍA ARBOLEDA	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Junio 07 de 2022
2022-0615-1	Tutela 2ª instancia	ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ	Nueva eps	Confirma fallo de 1ª instancia	Junio 07 de 2022
2022-0690-1	Tutela 1ª instancia	LUÍS ALBERTO HINCAPIÉ MONSALVE	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Junio 07 de 2022
2022-0691-1	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	Francisco Javier Otálvaro Ríos	Confirma auto de 1 instancia	Junio 07 de 2022
2022-0591-2	Tutela 2ª instancia	LINDELIA MUÑOZ VALLEJO	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Revoca fallo de 1ª instancia	Junio 07 de 2022
2022-0724-2	Decisión de Plano	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	Jovanny Alberto Ospina Ospina	DENIEGA RECURSO DE QUEJA	Junio 07 de 2022
2022-0711-3	Consulta a desacato	SEBASTIÁN LÓPEZ MONSALVE	Nueva eps	Confirma sanción impuesta	Junio 07 de 2022
2022-0723-4	Decisión de Plano	HOMICIDIO	Cristian Julián Rojas Marín	Declara infundado impedimento	Junio 07 de 2022
2022-0695-6	Tutela 1ª instancia	NAUDITH ANTONIO OCHOA GÓMEZ	Fiscalía 24 seccional de puerto triunfo (Antioquia)	Concede derechos invocados	Junio 07 de 2022

**FIJADO, HOY 08 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00231(2022 – 0741 – 1)

**Accionante:** **WILSON FERNANDO GUAPACHA HERNÁNDEZ**

**Apoderado judicial del señor JHON JAIRO**

**PULGARÍN MOLINA**

El doctor **WILSON FERNANDO GUAPACHA HERNÁNDEZ** quien manifiesta actuar en representación del señor **JHON JAIRO PULGARÍN MOLINA**, interpone acción de tutela a favor de este último, por estimar vulnerados el derecho fundamental del debido proceso.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **WILSON FERNANDO GUAPACHA HERNÁNDEZ** en favor del señor **JHON JAIRO PULGARÍN MOLINA** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por*

*escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JHON JAIRO PULGARÍN MOLINA**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cfc4152256d1a8b95c991c99319f4ec5067daa5263c3e8c3  
eeb95874705863**

Documento generado en 06/06/2022 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 097

**PROCESO** : 05045-31-04-002-2022-00079 (202-0522-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : WALDEMARO VALENCIA PINEDA  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho del debido proceso invocado por el actor.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que, a la fecha se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dice que mediante Resolución No. 0600120213061869 de 2021, la UARIV decidió suspenderle el pago de las ayudas humanitarias las cuales estaban asignadas a su favor, sosteniendo que consultada la base de datos de la CIFIN adquirió un producto financiero por un valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, además,

consideraron que su núcleo familiar no tenía carencias frente a los componentes de alojamiento y alimentación.

Indicó que, el 18 de noviembre del año 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Resolución No. 0600120213061869 de 2021, donde la UARIV, mediante resoluciones No. 0600820213378339 de 2021 y No. 20220687 del 20 de enero de 2022 resolvió los recursos y negó la inconformidad propuesta, argumentando que el recurrente se encuentra en edad productiva, cuenta con capacidad para generar ingresos, no presenta alguna discapacidad, el desplazamiento ocurrió hace más de 21 años y que adquirió un producto financiero el 7 de marzo de 2018, fecha posterior al desplazamiento.

Adujo que, la UARIV no realizó las gestiones mínimas para verificar el estado de su situación económica, pues solo basta con ingresar al ADRES, para comprobar que a la fecha se encuentra afiliado al SISBEN, en el régimen subsidiado y su calificación es muy baja.

## **LA RESPUESTA**

1.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-, señaló que, el señor Waldemaro Valencia Pineda se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo marco normativo de la Ley 387 de 1997 bajo el caso 1060696. Revelo que mediante comunicación escrita con radicado orfeo No 20227206642811 del 16 de marzo de 2022, la UARIV otorgó respuesta clara y de fondo al interesado; la cual, fue remitida al peticionario.

Indicó que, solicitó el PAARI o medición de carencias a fin de

constatar condiciones de su grupo familiar, informándole que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, el cual debidamente motivada determinó la resolución No. 0600120213061869 de 2021, por medio de la cual decidieron la suspensión de la atención humanitaria. Expuso igualmente, que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

Señaló que, dada la inconformidad del accionante el cual interpuso los recursos de ley, la accionada procedió a dar trámite, determinando a través de la resolución No. 0600820213378339 de 2021, notificada personalmente el día 02 de marzo de 2022; y así mismo, la resolución No. 20220687 del 20 de enero de 2022, notificada personalmente también el día 02 de marzo de 2022, se confirmó la decisión de suspender de forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria.

Por último, dijo que cuando el hogar que solicita la atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV, apoyará a esos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad. En consecuencia, solicitó se negara al accionante el presente amparo constitucional.



## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Frente al caso en concreto, una vez revisados los actos administrativos que sirvieron de sustento a la UARIV para suspender la ayuda humanitaria al accionante, el Despacho no evidencia que haya un estudio exhaustivo frente a la condición socioeconómica del mismo y de su grupo familiar; por el contrario, la UARIV con la adquisición de un producto financiero el cual no se especifica en el acto administrativo, concluye que el hogar ya no presenta carencias y suspende la ayuda humanitaria.

Por lo expuesto, para esa judicatura no existió una valoración profunda sobre el caso en particular del accionante y su grupo familiar; en consecuencia, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, realizar nuevamente al señor Waldemaro Valencia Pineda y a su grupo familiar, valoración de identificación de carencias, con el fin de determinar, de manera fehaciente la situación socioeconómica de dichos sujetos.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, indicó su inconformidad al fallo de primera instancia, manifestando que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en

el Registro Único de Víctimas -RUV-, donde WALDEMARO VALENCIA PINEDA efectivamente cumple con esa condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, desde el 9/09/2019 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Expresó que, dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; y como resultado del proceso de medición de carencias resolvió suspenderle la entrega de atención humanitaria; lo cual se le ha informado al accionante por medio del comunicado No. 20227206642811 del 16-03-2022, por lo que la orden del fallo de tutela debe ser revocada por configurarse una trasgresión al debido proceso administrativo de la entidad.

Mencionó que, el fallo judicial proferido no se encuentra debidamente motivado y por ende la parte resolutive hace imposible para la unidad para las víctimas dar cumplimiento al mismo; por lo anterior procede a impugnar.

Dijo que, el fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso lo que se pretende tutelar, respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental, razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues omite pruebas fácticas como sustantivas, y el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial, pues, previo al reconocimiento de la atención humanitaria debe surtir el trámite correspondiente, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho pues vulnera

el debido proceso determinado por la Unidad de Víctimas para el otorgamiento de la atención humanitaria, se pretermite la violación del debido proceso superponiendo sus derechos sobre el de personas que si exhiben derecho a ser reconocidas con la entrega de la atención humanitaria como víctimas en el marco de la ley 1448 del 2011, desconociendo pruebas aportadas dentro del expediente y las cuales demuestran que lo ordenado por el A Quo se encuentra violatorio del debido proceso que exhibe la UARIV para el otorgamiento de la atención humanitaria.

Afirmó que, demostrará que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019, realizó el proceso de medición de carencias, y por lo cual se resolvió: SUSPENDER la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor Waldemaro Valencia Pineda.

Señaló que, en el caso concreto de Waldemaro Valencia Pineda en el cual manifiesta que se le entregue la atención humanitaria que, posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la resolución No. 0600120213061869 de 2021 por medio de la cual se determinó en su parte resolutive: *“PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) WALDEMARO VALENCIA PINEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.468.828, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*. Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la resolución No. 0600120213061869 de 2021 se

procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el día 22 al 29 de junio del 2021. Respecto a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por Waldemaro Valencia Pineda en contra de la decisión informan que por medio de la resolución No. 0600820213378339 de 2021 y de la resolución No. 20220687 del 20 de enero de 2022 se resuelven los recursos interpuestos respectivamente y por los cuales se decidió de forma definitiva: “*CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución N°. 0600120213061869 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*”. las cuales son de total conocimiento por cuanto fue notificado personalmente el día 2 de marzo del 2022.

Indicó que, el accionante tiene conocimiento por medio del comunicado No. 20227206642811 del 16-03-2022 el cual resolvió el derecho de petición que solicita ser tutelado por el actor. Además, informa que consultada la base de datos no se evidencia que Waldemaro Valencia Pineda hubiese presentado derecho de petición ante la Unidad de víctimas solicitando pretensión alguna relacionada con la presente acción de tutela, sin embargo considerando la presente se expide el comunicado No. 20227206642811 del 16-03-2022 el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones en la tutela (waldemarovalenciapineda@gmail.com) según consta en el comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señor(a) WALDEMARO VALENCIA PINEDA funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del

HECHO SUPERADO. Lo anterior conforme al marco normativo vigente Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y en armonía con los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Por último, solicitó que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar niegue las peticiones de la acción constitucional en cuanto a que al accionante se le ha garantizado su derecho al debido proceso, ya que posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la resolución No. 0600120213061869 de 2021 y la resolución No. 0600820213378339 de 2021 y la resolución No. 20220687 del 20 de enero de 2022. Teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, CPACA. Ley 1437 de 2011 Artículo 87. estipula: FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme con la doctrina constitucional<sup>1</sup>, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T- 608 de 2013

sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>2</sup>

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”<sup>3</sup>

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-957 de 2004

El Juez de primera instancia procedió a tutelar y ordenó que a la entidad que disponga lo pertinente para realizar nuevamente al señor Waldemaro Valencia Pineda y su núcleo familiar valoración de identificación de carencias, con el fin de determinar, de manera fehaciente la situación socioeconómica de dichos sujetos.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la impugnación, informó que le había remitido respuesta al actor mediante comunicado del 16 de marzo de 2022 al correo electrónico [waldemarovalenciapineda@gmail.com](mailto:waldemarovalenciapineda@gmail.com). No obstante, el despacho intentó comunicación con el actor, con el fin de establecer si había obtenido una respuesta, sin embargo, ello no fue posible.

Ahora, es claro que la entidad si bien dio respuesta a la petición del actor, la misma no hace una descrito detallada de como fue el proceso realizado y que condiciones encontró al accionante que permitieron declarar la suspensión de las ayudas humanitarias de alojamiento y alimentación, por lo que no se ha superado la vulneración al derecho de petición, además es muy claro el accionante al indicar que su vulneración permanece, ya que no cuenta con trabajo y es padre cabeza de familia con una menor de edad.

La entidad impugnó el fallo indicando que le fue confirmada la decisión de suspensión definitiva de las ayudas humanitarias al señor Walderamo Valencia Pineda, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales ya fueron resueltos, por lo que considera deben ser negadas las pretensiones invocadas en la acción constitucional. Hizo alusión a la configuración como un hecho superado dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo



solicitado y resolvió de fondo la petición, al debido proceso administrativo y al principio de subsidiariedad.

En razón de lo anterior, revisado el escrito de petición elevado por el actor y la documentación aportada, se advierte que el señor Walderamo Valencia Pineda procedió a cuestionar las razones por las cuales las cuales le fue suspendidas las ayudas de alojamiento y alimentación, cuando aún no cesa la misma, ya que no cuenta con trabajo, está afiliado a salud, pero en el régimen subsidiado y tiene una menor de edad a su cargo, además de no contar con ningún tipo de ayuda.

Al respecto es necesario indicar que si bien la autoridad administrativa debe decidir directamente sobre la entrega de las ayudas humanitarias, pues es quien luego de realizar el trámite correspondiente y recopilar la documentación necesaria decide de fondo sobre el asunto y determina si cumple con los requisitos legales, también es cierto que la entidad debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el petente al decidir los recursos respectivos, situación, que tal y como lo manifestó el A quo, no se vislumbra, en tanto la entidad accionada, sólo valoró de manera general y abstracta la recopilación de la información y se centró en que adquirió de un crédito bancario por parte del actor, sin mayor análisis y verificación del modo en que logró obtener dicho préstamo y las circunstancias que rodearon tal evento.

En ese orden de ideas, se Confirmará la decisión de primera instancia en relación con que se ordene realizar a Waldemaro Valencia Pineda una nueva valoración de identificación de carencias de cara al eventual reconocimiento de las ayudas humanitarias de alojamiento y alimentación, debiendo tomar elementos de juicio

serios y adicionales a los que ya fueron considerados inicialmente.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

~~**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia~~

**~~Guerthy Acevedo Romero~~**  
**~~Magistrada~~**  
**~~Sala 004 Penal~~**  
**~~Tribunal Superior De Medellin - Antioquia~~**

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:~~

~~8b03de893a10dd766a66c9798a0696bd4313237a11a7a9a0cc33abc82510030  
e~~

~~Documento generado en 25/05/2022 12:48:23 PM~~

~~Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>~~

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 103

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2022-00167 (2022-0676-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL  
**AFECTADO:** : GUSTAVO VALERO TORRES  
**ACCIONADO** : JUZGADO PROMISCOUO DE SANTA  
BÁRBARA, ANTIOQUIA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL como apoderado judicial del señor GUSTAVO VALERO TORRES en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, Y LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Al trámite se vinculó a la Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara, Antioquia, a la defensora pública Dra. Gloria Patricia Ríos Cano.

**LA DEMANDA**

El accionante indicó que el señor GUSTAVO VALERO TORRES, la Fiscalía Seccional Delegada y su Defensora Pública,

suscribieron un preacuerdo, en el cual aceptaba los cargos formulados por el delito previsto en el artículo 365 del C.P., degradando la conducta de autor a cómplice como único beneficio, lo cual llevo a determinar una pena de prisión de 54 meses.

Afirmó que, en audiencia del artículo 447 del CPP., la Defensa del señor Valero Torres solicitó se le reconociera la condición de Padre Cabeza de Familia, para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual aportó una serie de documentos que demostraban situaciones especiales por las cuales su poderdante, se encontraba y aún hoy se encuentra a cargo para proveer manutención a varios integrantes de su núcleo familiar en la ciudad de Duitama Boyacá.

Manifestó que, a fin de verificar lo expuesto por la Defensa, la Juez de Conocimiento ordenó librar despacho comisorio a la Comisaría 1° de Familia de la ciudad de Duitama, para que efectuara la visita a la residencia del Procesado y evaluara sus condiciones de vida; por lo que el 09 de septiembre de 2021 la trabajadora social Derly Lizeth Hernández Figueredo practicó la visita a la residencia del señor Valero Torres.

Adujo que, la Juez de la causa mediante fallo de primera instancia de fecha marzo 16 de 2022, que no fue recurrido, sin adentrarse en mayores esfuerzos para analizar la información aportada por la Comisaría 1° de Familia de la ciudad de Duitama Boyacá consideró que los elementos de conocimiento y convicción no eran suficientes para reconocer la condición de padre cabeza de

familia a Gustavo Valero Torres, sin que la Jueza tuviera en cuenta la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, en su artículo 2°, es decir, no tuvo en cuenta que el señor VALERO TORRES, además de estar a cargo de toda su Prole, un hijo lesionado por accidente de tránsito, una hija que cursa estudios superiores, quien pese a ser mayor de edad y tener un hijo menor de edad, aún depende del procesado, además de estar a cargo del cuidado de su progenitora, persona mayor de edad, perteneciente a la tercera edad, quien padece de graves enfermedades que se evidencian en la historia clínica.

Aseveró que, es evidente el desconocimiento al derecho fundamental de igualdad ante la Ley, ya que de manera injustificada sin mayores argumentos la Jueza de Conocimiento que profirió la decisión condenatoria, desconoció la condición de Padre Cabeza de Familia del ciudadano Gustavo Valero Torres, que a juicio del petente cumple con los requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002 para ser considerado como padre cabeza de familia.

Dijo que se considere ordenar al Juzgado de Conocimiento que modifique la sentencia condenatoria proferida en contra del ciudadano GUSTAVO VALERO TORRES y se conceda como consecuencia del reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia, de conformidad a la información aportada y a las consideraciones expuestas.

## **LA RESPUESTA**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, tras la consulta en el sistema de gestión de esos Despachos Judiciales, se verificó que no es esa Agencia Judicial la que vigila la pena impuesta al promotor de la acción constitucional sino el Juzgado Cuarto de EJPMS de Medellín bajo el CUI 05 679 60 00345 2020 00093 y por tal motivo, no puede emitir pronunciamiento ninguno en torno a los hechos que suscitan el reclamo del actor.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que, en ese Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con el sentenciado para la vigilancia de la pena.

Indicó que, consultado el sistema de gestión de la Rama Judicial, se desprendió que ningún Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigila la pena con radicado CUI: 05 679 60 00345202000093.

Después envió complemento a la respuesta expresando que, ese Despacho dentro del radicado interno 2022A4-0588 avocó conocimiento el 5 de abril de 2022 ,para la vigilancia de pena a GUSTAVO VALERO TORRES C.C. No. 74.371.764 de Duitama, Boyacá condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, el 16 de marzo de 2022, a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable

del delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios partes o municiones. Sin derecho a subrogados; se avocó con orden de captura y fecha de ejecutoria de la sentencia 16 de marzo de 2022.

Mencionó que el Juez fallador ordenó una visita socio familiar al núcleo familiar de VALERO TORRES a fin de determinar si le asiste la condición de padre cabeza de familia, concluyendo, con las pruebas arrimadas, que no procedía tal condición y por ello no concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

Informó que es evidente que lo que pretende el accionante, a través de ese instrumento excepcional, es censurar la actuación desplegada por el Fallador por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual torna improcedente el amparo solicitado porque el Constituyente no le otorgó a la acción de tutela el carácter de tercera instancia o de mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial.

Afirmó que la acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto es únicamente determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales del afectado, situación que en ese caso no converge.

Advirtió que en ese caso procedían los recursos ante la segunda Instancia contra la sentencia que no concedió prisión domiciliaria,



lo que en efecto no se hizo.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, una vez se rastreó el sistema de gestión siglo XXI de la Rama Judicial, no se encontraron registros que por reparto hubiesen correspondido vigilar a ese Despacho judicial en particular.

Afirmó que, se dispuso el seguimiento del C.U.I. señalado por el defensor en el escrito de tutela, y encontraron que la causa de referencia la conoce actualmente, el Juzgado 04 homólogo de Antioquia bajo el radicado interno 02022A1-0588, siendo esa la autoridad competente para pronunciarse de fondo al respecto.

Por último, solicito desvincular a ese Despacho de la presente, dado que no ha incurrido en vulneración alguna, sobre los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

4.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta indicando que en ese Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con el sentenciado para la vigilancia de la pena.

5.- El juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, dio respuesta manifestando que el 16 de marzo de 2022 profirió sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO VALERO TORRES, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el CUI 05 679 60 00345 2020 00093, luego de aprobarse el preacuerdo que fuera acordado entre las partes, por lo que se le impone una pena

de prisión de cincuenta y cuatro (54) meses y se le niega la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria.

Informó que, en beneficio del sentenciado la defensa solicitó la prisión domiciliaria aduciendo su condición de padre cabeza de familia, petición frente a la cual no accedió, ello por cuanto, una vez valorado el informe de visita socio-familiar ordenada a la Comisaría de Familia de Duitama, Boyacá, se concluye lo siguiente:

*“En el caso concreto, de entrada se advierte que no se logra demostrar el estatus de padre cabeza de familia, que se alega en beneficio del señor GUSTAVO VALERO TORRES, en la medida que acorde con los elementos de convicción allegados, podemos verificar que la privación de la libertad no conllevaría a que ninguno de los miembros de su familia, quedaran expuestos a una situación de peligro o abandono, que pudiera hacer aconsejable que el sentenciado permanezca en su entorno a fin de salvaguardar el interés superior de estos, pues encontramos, según la visita domiciliaria efectuada por la trabajadora social de la Comisaría de Familia del municipio de Duitama, que en primer lugar, no tiene hijos menores de edad, que el único menor de ese grupo familiar es un niño de dos años, el cual exclusivamente debe estar a cargo de sus progenitores; y la madre del acusado, adulta mayor, incluso se indica, se ocupa como ama de casa, con lo cual se deduce que puede valerse por sí misma, o con la ayuda de los demás miembros de la familia, de quienes se advierte, son jóvenes y pueden llevar el sustento económico al hogar, ante el cambio radical que habrá de presentarse frente a la ausencia del hasta ahora único generador de ingresos.*

*Sin necesidad de más disquisiciones, se encuentra que el señor Valero Torres no tiene bajo su cargo, afectiva, económica ni socialmente en*

*forma exclusiva y permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, por lo que no se accede a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia impetrada por la defensa en favor del condenado, quien deberá responder ante la justicia por su proceder irregular, purgando de manera efectiva la pena impuesta en establecimiento de reclusión, por lo que se dispone emitir en su contra la correspondiente orden de captura.”*

Afirmó que el fallo antes relacionado quedó en firme el 16 de marzo de 2022, toda vez que ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación y en auto de fecha 17 de marzo de 2022, se dispuso la remisión de la carpeta correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (R), asignándose al Juzgado 4º, bajo el radicado interno 2022-A4-0588.

Adujo que frente a las reclamaciones del actor, esa Judicatura considera que ha actuado con apego a la Ley, toda vez que todo se realizó en la forma y dentro de los términos que establece nuestro ordenamiento procesal penal; es por ello que no se ha incurrido por parte de esa Dependencia Judicial en violación alguna a sus derechos fundamentales.

Por último, solicitó negar, por improcedente, la presente petición de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna por parte del Juzgado, a los derechos fundamentales invocados, ya que las actuaciones y decisiones a las *cuales* alude el actor, se han realizado conforme a derecho.

6.- La Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara, Antioquia, manifestó que para el 25 de julio de 2020 fueron capturados los

señores Daniel Gustavo Valero Martínez, y Gustavo Valero Torres, momento en el cual les fue hallado dentro del vehículo en el cual se movilizaban un arma de fuego tipo revólver, color negro, sin marca, sin numeración y de la cual el señor VALERO TORRES manifestó ser el responsable y tenedor de esa arma de fuego, posteriormente esas dos personas son puestas a disposición de la Fiscalía 128 Seccional del municipio de Abejorral en turno de disponibilidad.

Adujo que, el Fiscal ordenó la libertad del señor Daniel Gustavo Valero Martínez, a lo que se precede a verificar los derechos del capturado al señor Gustavo Valero Torres, así mismo se envía solicitud para la realización de audiencias preliminares al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada- Antioquia, posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada precedió a la realización de dichas audiencias, donde se formuló imputación por el delito del artículo 365 del Código Penal, diligencia donde no hubo aceptación de cargos por parte del imputado, posteriormente la fiscalía declina de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para el imputado a lo que el señor Juez ordena la libertad inmediata del mismo.

Afirmó que, en la etapa de conocimiento presentó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad para el día 22 de septiembre del 2020, el día 26 de marzo de 2021 fue realizada la audiencia formulación de acusación ante el mismo Juzgado, ya para el 9 de junio del 2021 fue celebrada audiencia preparatoria, misma diligencia se programó audiencia de juicio oral, para el 19 de agosto del año

anterior, es de aclarar que para ese día se instaló la audiencia de juicio pero se cambió el sentido de la misma ya que la Fiscalía y la Defensa del acusado llegaron a un preacuerdo, acuerdo que fuera aprobado por el Juez de conocimiento en la misma diligencia y a su vez emite un sentido de fallo de carácter condenatorio, luego de eso se pasó a la audiencia de dosificación de la pena y sentencia en la cual la defensa solicita sea concedido el subrogado de prisión domiciliaria por la figura de padre cabeza de familia, aportando los documentos que consideraba necesarios para soportar la solicitud.

Señaló que el 16 de marzo de la corriente anualidad fue emitida la sentencia condenatoria por el Juzgado de Conocimiento, en la que se condenaba al acusado a una penal principal de 54 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, además de argumentar que el procesado no tenía derecho a los subrogados penales solicitados por la Defensa, decisión que no es recurrida por ninguna de las partes.

Por último, dijo que, la situación alegada por el accionante solo queda dejar claro que esa servidora siempre actuó en el proceso como lo exige el sistema penal acusatorio, y basándose en el debido proceso.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del formato de envío a los

Juzgados de Ejecución de Penas.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, compartió el link de la carpeta digital.

3.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, compartió el link de la carpeta completa.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas

constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.



- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso<sup>1</sup>.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>2</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>3</sup>. Lo

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>4</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de*

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

<sup>4</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de

---

solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*<sup>6</sup>.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos<sup>7</sup>, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en

---

<sup>6</sup> Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

<sup>7</sup> Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor GUSTAVO VALERO TORRES, por intermedio de su abogado, pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y no la utilizó en su momento.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia. Se tiene que el accionante solicitó se le concediera el sustituto de la prisión intramuros por la domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, la cual fue negada dentro de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado, providencia que fue debidamente notificada contra la cual ninguna de las partes interpuso recursos.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que, dentro de la sentencia proferida por la Juez Promiscuo del Circuito, el funcionario consideró procedente negar el beneficio por no reunir los requisitos exigidos, ya que no tiene bajo su cargo ni afectiva, ni económica ni socialmente en forma exclusiva y permanente a hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la sustitución de la pena intramuros por domiciliaria, atendiendo la falta de cumplimiento de los requisitos, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado como a las demás partes de interponer los recursos que otorga la ley, los cuales no fueron interpuestos.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entren a modificar o revocar decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad y frente a las cuales, dentro del proceso, existen los medios legales para controvertirlas, pero no lo hizo en el momento que le notificaron la sentencia del 16 de marzo de 2022 donde le niegan los subrogados penales a pesar de que le indicaron que contra el mismo procedía el recurso de apelación.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el



Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que las instancias judiciales ordinarias hayan actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso se respetó, al advertirse que tuvo la oportunidad de presentar las inconformidades pertinentes frente a la providencia emitida por el Juzgado que le ejecuta la pena y no hizo uso de dicha posibilidad por medio de los recursos.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el doctor JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL como apoderado

del señor GUSTAVO VALERO TORRES, en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA Y OTROS, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO**: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado**

RADICADO: 05000-22-04-000-2022-00167 (2022-0676-1)

ACCIONANTE: JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL

AFECTADO: GUSTAVO VALERO TORRES

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe49a87ad4c42b080088e2d4177d80d2574d0a03f785918a535f9  
597a98590b8**

Documento generado en 07/06/2022 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 104

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00218 (2022-0687 – 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ARACELLY MEJÍA ARBOLEDA  
**ACCIONADO** : JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora ARACELLY MEJÍA ARBOLEDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.**

**LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que el 3 de mayo de 2022, radicó vía correo electrónico derecho de petición al Juzgado Cuarto de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de que le allegara paz y salvo, boleta y/o documento que cumpla sus veces, que certifique que se cumplió con la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Indicó que, desde la fecha de presentación, el Juzgado accionado no se ha pronunciado.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta indicando que en ese Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con la sentenciada para la vigilancia de la pena.

Manifestó que, consultado el sistema de gestión de la Rama Judicial, se desprendió que es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila la pena con radicado interno 2015 A2-1823 CUI: 05 664 31 89001 2011 00174.

Afirmó que, revisado los anexos el correo al que se envió la petición; esto es, [expej04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:expej04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); no corresponde a ese despacho cuyo correo es: [j04ejepmsctoant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejepmsctoant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y el correo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín es: [j04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); por lo que, la tutelante aporta soporte del envío de la petición, más no confirmación de entrega de la misma.

Por último, sugirió se vincule al Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila la pena a la tutelante.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que a ese Juzgado le correspondió por reparto, la vigilancia de la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión, que como autora del delito de estafa agravada le impuso a Aracelly Mejía Arboleda, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en sentencia emitida el 25 de junio de 2014, que fue modificada en segunda instancia el 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior de Antioquia que fijó la pena en ochenta y ocho (88) meses de prisión y otorgó a la condenada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal. Las diligencias se identifican con el CUI 05 664 31 89001 2011 00174 y el N.I. 2015 A2-1823.

Indicó que, el 2 de septiembre de 2019 el Juzgado 4° de Ejpmes de Medellín entonces competente, otorgó a la condenada la libertad condicional bajo un período de prueba de 554 días, bajo caución juratoria y previa suscripción del acta de compromisos respectiva, documento que Mejía Arboleda diligenció el 3 de septiembre de 2019.

Señaló que, según lo registrado en la ficha biográfica del proceso, la señora Aracelly Mejía Arboleda solicitó la extinción de la pena en memorial aducido el 3 de marzo del presente año, y mediante el auto interlocutorio N° 2095 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado le resolvió favorablemente el requerimiento como quiera que se constató la superación exitosa del período de prueba determinado por el Juzgado que le otorgó la libertad condicional, auto que se encuentra en vías de notificación a través del Centro de Servicios de esos Juzgados.

Afirmó que, si bien es cierto que no se había dado respuesta a la petición de la accionante, debido a la altísima carga laboral de estos Juzgados y al hecho de que se trataba de una solicitud que no abogaba por el derecho a la libertad, en la fecha ya la petición fue respondida mediante la emisión de la decisión correspondiente que se encuentra en vías de ser notificada a la promotora de la acción constitucional, motivo por el que solicitó que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado frente al cual pierde operancia la acción de tutela.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín remitió copia del auto No. 2095 que ordena la liberación definitiva, además posteriormente allegaron la constancia de envío del auto a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como

mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.



de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, la accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de paz y salvo, boleta y/o documento que cumpla sus veces, que certifique que se cumplió con la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, quien en su oportunidad manifestó que el 27 de mayo de 2022, emitió el auto 2095 en el cual decreta la extinción de la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta a Aracelly Mejía Arboleda titular de la Cédula de Ciudadanía N° 21.686.898 por el H. Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia fechada del 12 de noviembre de 2014, como autora del delito de estafa agravada, dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05664 31 89 001 2011 00174 y radicado interno 2015A2- 1823, la cual en la misma fecha fue enviada al Centro de Servicios, para su respectiva notificación.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta de los Despachos de accionados.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición de la accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que los Juzgados accionados, remitió el auto que da fin al proceso que cursaba en su contray además que se comprobó dicha recepción del documento con el abogado de la accionante, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Despacho accionado, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia enviaron a través de los correos electrónicos [yancelymarin2015@gmail.com](mailto:yancelymarin2015@gmail.com); [vivigra@hotmail.com](mailto:vivigra@hotmail.com), desde 25 de mayo de 2022, y como se reenvió al correo [richslawlaw@gmail.com](mailto:richslawlaw@gmail.com); confirmado telefónicamente, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por la señora ARACELLY MEJÍA ARBOLEDA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrado

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93144010b3896e1c2cdc234360c56c5f51b9dad23ddcacd03594cd9033264219**

Documento generado en 07/06/2022 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 105

**PROCESO** : 05847-31-89-001-2022-00020 (2022-0615-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ  
**ACCIONADOS** : NUEVA EPS Y OTRA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 25 de abril de 2022, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) declaró carencia actual de objeto por hecho superado y decidió conceder el tratamiento integral invocado por la señora ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ, los cuales venían siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

**LA DEMANDA**

Dijo la señora Ángela María Vega Velásquez que se encuentra afiliada como beneficiaria al régimen contributivo a través de la Nueva EPS, desde el 01 abril de 2014.

Afirmó que, desde tiempo atrás viene padeciendo de los diagnósticos presuntivos denominados: DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL y LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, motivo por el cual, el 11 de febrero de 2022, la médica especialista tratante Dra. Maribel Páez Méndez le prescribió el procedimiento denominado HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA, indicando que era prioritario.

Indicó que, una vez despachada la orden médica, radicó la solicitud en la sede de la NUEVA EPS, quien expidió autorización asignando como IPS ejecutora a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín; que, al tratar de comunicarse con dicha IPS al número suministrado por la EPS, nunca contestan y siempre suena ocupado.

Mencionó que, el 23 de marzo de 2022 llamó a la línea de atención al usuario de la NUEVA EPS S.A., donde le contestó una empleada a quien le comentó la dificultad para solicitar la cita, pidiendo que ante tal inconveniente, le cambiara de IPS por otra con agenda disponible y así materializar el servicio médico prioritario, donde le contestó que no es posible cambiar de IPS porque ya existe una asignación, que insistiera llamando.

Aseguró que, para la fecha de presentación de la acción, la EPS no ha dado solución efectiva a su problema de salud, exponiendo mil excusas para no prestarle el servicio que requiere con urgencia, pues ha desmejorado notablemente su salud, máxime cuando pertenece dizque al régimen contributivo.

Por último, solicito que se le tutelen los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna, para que

se les ordene a las accionadas, realizar las diligencias pertinentes, a fin de que se autorice y se lleve a cabo de manera inmediata el servicio que fue ordenado por la médica tratante, procedimiento denominado “HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA”, además, de solicitar que se le tutelen sus derechos de manera integral.

Posteriormente, la accionante el 21 de abril de 2022, vía telefónicamente se comunicó con el Despacho, con el fin de indicar que: *“...fue contactada telefónicamente por el área de citas de la entidad FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín, concretamente por el funcionario Sebastián Jaramillo, quien le **comunicó que se le había asignado cita para el servicio solicitado por la especialidad de Ginecología y Obstetricia, para el día jueves 05 DE MAYO DE 2022, a las 10:00 a.m., en el bloque 16 con el especialista doctor DIEGO GALLEGO, y que ella estuvo de acuerdo con la fecha asignada para el procedimiento médico, y manifestó que asistirá puntualmente, relevando que tanto la EPS como la IPS, le habían cumplido con el servicio de salud solicitado...”***

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La NUEVA EPS S.A. dio respuesta indicando que, según se evidencia de los anexos de tutela, esa entidad originó la autorización desde el 14/02/2022 direccionada para la IPS San Vicente de Paul sede Medellín, por lo cual se puede inferir que esa EPS ha sido garante de los derechos de la afiliada.

Adujo que, cada IPS maneja su agenda, de acuerdo con su capacidad y programación, por lo que no puede ser imputable a NUEVA EPS la demora en la programación del servicio; que, no obstante, NUEVA



EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Mencionó que, esa entidad que no ha vulnerado los derechos constitucionales del usuario, y prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la NUEVA EPS.

Indicó que, se opone a la concesión del tratamiento integral, porque sería amparar derechos futuros e inciertos, ya que la usuaria no aporta órdenes médicas de los servicios que solicita en la integralidad, además porque no se los ha ordenado el médico tratante.

2.- El representante legal de la IPS asignada “Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl”, emitió respuesta indicando que, en el momento no ha sido posible agendar la cita para el procedimiento solicitado, ya que no cuentan con oportunidad de agenda para esos, dada la gran cantidad y flujo de pacientes que son atendidos en el hospital en dicha especialidad y los tiempos de espera superan los seis meses, teniendo en cuenta las dificultades y retrasos presentados con la contingencia por COVID-19.

Afirmó que, la institución se está haciendo las gestiones pertinentes para lograr reservar la cita requerida. Una vez definido el espacio para su materialización, desde el área de citas se contactarán con la paciente para informarle respecto de la misma.

Por último, solicitó que se declare que dicha institución no ha violado los derechos que asisten a la usuaria del sistema de salud; y, en

consecuencia, se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que nadie está obligado a lo imposible y además existe falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la garantía para la prestación de servicios de salud está a cargo de la EAPB o el Estado.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia declaró carencia actual de objeto por hecho superado y concedió el tratamiento integral, con el siguiente argumento:

“...Con base en el principio de integralidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta.<sup>1</sup>

Específicamente ha indicado la Corte Constitucional:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”<sup>2</sup>

El principio se desarrolló porque (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos

---

<sup>1</sup> El principio de integralidad, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias: T-179/00, T-133/01, C-674/01, T111/03, T-319/03, T-136/04, C-760/04, T-719/05, T-965/05, T-062/06, T-282/06, T-518/06, T-492-07, T-597-07 entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136/04. El caso fue seleccionado por la Corte, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la integralidad en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante.

a la entidad, con ocasión de la misma patología, por lo que procede el amparo deprecado para brindar al paciente la atención integral para su padecimiento, sin que ello se considere una presunción futura:

“Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales.

Además, uno de los principios que regulan la Ley Estatutaria de la Salud, es el de la INTEGRALIDAD, disponiendo que a partir de su vigencia no basta con la mera atención, sino que se debe garantizar la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación. No pueden ser fragmentados o suspendidos los beneficios.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 36 de la norma, señala que las entidades prestadoras del servicio, como su obligación, deben tener en cuenta el:

“Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnico-administrativas que permitan prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad, integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.”

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la patología que padece el afiliado, requieren de una atención continuada, es por lo que se hace necesario reconocer en este caso, la prestación de la ATENCIÓN INTEGRAL, hasta tanto se materialice la recuperación y/o estabilización de su salud. Valga aclarar, que el reconocimiento de la integralidad lo es por el diagnóstico de DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL, y LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

(...)

En el presente asunto está plenamente demostrado que ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ es una paciente que está afiliada a la NUEVA E.P.S., activa en el régimen contributivo (según consulta a la base de datos BDUa administrada por la ADRES); quien presenta diagnósticos de DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL y LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, tal como se acredita en el dossier; efecto para el cual, el médico tratante le prescribió la prestación del servicio quirúrgico de

HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA, prescripción que a la fecha de interposición de la tutela, aún no le había sido reconocida por la EPS; y, que ello va en detrimento de su salud.

Ahora bien, la NUEVA EPS informó que informó que el área de salud expidió la autorización para la consulta solicitada, dirigida a la institución prestadora de servicios de salud de Antioquia – FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL. A su vez, esta IPS informa que dicha institución está adelantando las gestiones pertinentes para lograr reservar la cita requerida y que una vez definido el espacio (hora y día) para su materialización, desde el área de citas se contactarán con la paciente para informarle respecto de la misma; lo anterior, pese a que hasta el momento no ha sido posible fijar la cita para el procedimiento solicitado, ya que no cuentan con oportunidad de agenda para éstos, dada la gran cantidad y flujo de pacientes que son atendidos en el hospital en dicha especialidad y que los tiempos de espera superan los seis meses.

En este caso, es la misma accionante quien corrobora dicha aseveración, toda vez que el Despacho al establecer comunicación telefónica con ella, nos informa que el 21 de abril de 2022 fue contactada por el área de citas de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, concretamente por el funcionario SEBASTIÁN JARAMILLO, quien le comunicó que se le había asignado cita para el servicio solicitado, por la especialidad de Ginecología y Obstetricia, para el día jueves 05 DE MAYO DE 2022, a las 10:00 a.m., en el bloque 16 con el especialista doctor DIEGO GALLEGO, y que ella estuvo de acuerdo con la fecha asignada para el procedimiento médico, y manifestó que asistirá puntualmente, revelando que tanto la EPS como la IPS, le habían cumplido con el servicio de salud solicitado. En este orden de ideas, esta Judicatura debe proceder a declarar la improcedencia de la acción por carencia de objeto, pues está más que probado que la situación que dio origen a esta acción constitucional, ya se superó...”

## **IMPUGNACIÓN**

La Apoderada Judicial de la NUEVA EPS afirmó que, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Afirmó que, el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud y que el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello; además, indicó que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Expresó que, en el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es

posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Dijo que, es necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Por último, solicitó revocar la orden del suministro de un tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud

que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los

cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>3</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*<sup>4</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>5</sup>.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

<sup>4</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS que garantice el tratamiento integral, en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece la señora VEGA VELÁSQUEZ, denominada “dolor pélvico y perineal y leiomioma del útero sin otra especificación”, siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante y en aras de lograr la plena recuperación de la salud y calidad de vida de la paciente.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral respecto de la patología de DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL Y LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por la usuaria ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ, además dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Conforme con la impugnación, también se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta la señora ÁNGELA MARÍA VEGA VELÁSQUEZ, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro que la afectada padece actualmente “Dolor pélvico y perineal y leiomioma del útero sin otra especificación”, lo que permite concluir que es una paciente que requiere de atención prioritaria y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la programación del servicio de Histerectomía Total por Laparotomía y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, la paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del

servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182d09342ef0a6b31230bb70a8f86ef2b9043be7c89db4b3da0f438155b65ba**

Documento generado en 07/06/2022 03:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 106

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00220 (2022-0690 – 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUÍS ALBERTO HINCAPIÉ MONSALVE  
**ACCIONADO** : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y OTRO  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALBERTO HINCAPIÉ MONSALVE, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al **EPMSC SONSÓN, ANTIOQUIA.**

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que fue condenado a 42 meses por violencia intrafamiliar, le vigilaba la pena el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Medellín.

Indicó que, fue trasladado a la Cárcel de Sonsón Antioquia, pero aun no aparece en los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, ya que necesita pedir su libertad condicional.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad y Carcelario de Sonsón, Antioquia, manifestó que en la actualidad no se encuentra ningún derecho fundamental vulnerado por parte del INPEC, dado que se han cumplido las obligaciones legales referente al proceso de resocialización que se vigila con el señor Hincapié Monsalve y es la autoridad judicial competente quien debe resolver al respecto.

Por último, solicito se desvincule al INPEC Sonsón de la presente acción de tutela.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que a ese Despacho le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello -Antioquia, en sentencia del 06 de mayo de 2021, por la conducta delictiva de Violencia Intrafamiliar Agravada y Lesiones Personales Agravadas, donde le fueran negados los

subrogados penales.

Indicó que, cuando se avocó conocimiento, el penado se encontraba privado de la libertad en los calabozos del CAMI “Centro Administrativo Municipal de Itagüí”, sin que obre constancia alguna de que el sentenciado hubiese sido trasladado a un centro carcelario.

Expresó que, procedió a verificar las bases de datos “Sisipec Web del INPEC” y se pudo verificar que el ciudadano Hincapié Monsalve se encuentra detenido en el EPMSC de Sonsón, Antioquia, por lo que de manera inmediata y con auto el 26 de mayo de 2022, ordenó la remisión urgente del proceso digital por competencia a los Juzgados homólogos de Antioquia, para que dichos Despachos asuman la vigilancia de la ejecución de la pena.

Por último, solicitó despachar en forma desfavorable las pretensiones del accionante en lo concerniente a ese Operador Judicial, debido a que ya se ordenó la remisión del expediente.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que, una vez consultado el sistema “Gestión Siglo XXI” el 27 de mayo de 2022, ese Centro dio cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que dispuso remitir el expediente electrónico del señor HINCAPIÉ, por competencia a los juzgados homólogos del Antioquia.

Indicó que, al señor HINCAPIÉ MONSALVE, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, le vigila la pena impuesta

bajo el radicado interno 2022E2-1084 CUI  
05001600020620201279102.

Por último, solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional. debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental del señor Luís Alberto Hincapié Monsalve.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, allegó copia del auto ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y copia de la remisión al grupo de reparto para lo de su competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”*  
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya realizado las gestiones administrativas

pertinentes para la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia®, con el fin de solicitar la libertad condicional.

Al respecto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que el 26 de mayo de 2022 ordenó el traslado del expediente a su homólogo Medellín por confirmar que el señor Luís Alberto Hincapié Monsalve se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario de Sonsón, Antioquia, y a su vez el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Medellín y Antioquia, manifestó que una vez recibido el trámite del Juzgado que vigila la pena el 27 de mayo de 2022 se realizó el respectivo reparto y se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta de los Despachos de accionados.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que el Juzgado accionado, como el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS remitió las piezas procesales pertinentes ante el Juzgado Segundo de EPMS de Antioquia, para lo de su competencia, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que

cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Despacho accionado, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de se evidencia la realización del reparto del expediente, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, desde 27 de mayo de 2022, para la vigilancia de la pena impuesta en contra del señor HINCAPIÉ MONSALVE, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor LUÍS ALBERTO HINCAPIÉ MONSALVE, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrado

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc401170bd08fc7873db447eb14a7b98295949526f68d441757c7985c4b3dbe1**

Documento generado en 07/06/2022 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 105

PROCESO:	05847-61-00-149-2015-80054 (2022 - 0691-1)
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SENTENCIADO:	FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

---

**ASUNTO**

La Sala se pronuncia respecto de la apelación interpuesta contra el interlocutorio 1025 proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no reconoció tiempo como parte de pena al interno FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS.

**ANTECEDENTES**

Mediante interlocutorio 1025 del 21 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. al sentenciado FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, no le reconoció el tiempo comprendido entre el 27 de julio de 2017

al 21 de mayo de 2018, como parte cumplida de la pena, debido a que estaba bajo una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

## **IMPUGNACIÓN**

El señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referente al auto que no se le reconoció el tiempo comprendido entre el 27 de julio de 2017 al 21 de mayo de 2018, como pena cumplida.

Indicó que se encuentra inconforme con la decisión, porque si bien, le habían sustituido la medida de aseguramiento por otra menos gravosa, seguía en bajo una medida de aseguramiento, ya que como lo dijo el fiscal no solicitaba la libertad sino una modificación de la medida.

Pide se declare la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 35 (se refiere al 37) de la ley 599 de 2000 ya que desconoce que las medidas de aseguramiento decretadas conforme con el literal B del artículo 307 de la ley 906 de 2004 son medidas parciales privativas de la libertad.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado consiste en determinar si en el



presente caso el A quo actuó conforme a derecho cuando negó tener como parte de cumplimiento de la pena el tiempo solicitado por el señor Francisco Javier Otálvaro Ríos.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 37 del Código Penal señala: “La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”.

Para mejor entendimiento, las medidas de aseguramiento que establece el artículo 307 de la ley 906 de 2004 son:

- a) Privativas de la libertad
  1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión
  2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.
- b) No privativas de la libertad
  1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
  2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
  3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido por el juez.
  4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
  5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
  6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o

lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

En el caso concreto, puede apreciarse que el señor Otálvaro Ríos le fue modificada la medida de aseguramiento intramural desde el 27 de julio de 2017, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, hasta el al 21 de mayo de 2018, donde el Juzgado de Conocimiento dictó sentencia y negó los subrogados penales. Nótese que en este periodo el señor Otálvaro Ríos se encontraba sin ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad, lo que no permite tener ese tiempo como pena cumplida.

Debido a lo anterior el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila pena al interno, le negó el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2017 al 21 de mayo de 2018 como pena cumplida, ya que se encontraba bajo una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, como son las establecidas por el Art. 307 literal B numerales 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 906 de 2004, si bien el numeral 9, prohíbe la movilización libre al señor Otálvaro Ríos, también es cierto que solo lo limitaba de sábado 00:00 horas a lunes 06:00 horas, todo debido al delito

que se estaba adelantado en ese momento en su contra, pero después de dicha restricción no tenía limitaciones de movilidad dentro del municipio.

El artículo 37 del Código Penal es muy claro en señalar que la detención preventiva no se reputa como pena y solamente autoriza su reconocimiento cuando hay condena y la persona pasó tiempo en esa circunstancia, esto es, en detención intramural o domiciliaria. No existe ninguna razón para extender dicha previsión a medidas no privativas de la libertad que, si bien restringen derechos incluyendo parcialmente el derecho a la libre locomoción, no puede compararse con el sometimiento a una medida de detención preventiva.

Para esta Sala es claro que la decisión proferida el 21 de abril de 2022, mediante auto 1025, por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, debe ser confirmada, en la medida que es evidente que el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS no ha descontado en ese tiempo la pena impuesta, ya que se encontraba bajo una medida no privativa de la libertad.

Con fundamento en lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio 1025 del 21 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó el reconocimiento del descuento de la pena al interno FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5799e02fada85b4cd86b9770c7e5a88d4a4612ab9eb5bfa9615a7b0dad2454**  
Documento generado en 07/06/2022 03:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia no.014  
**Radicado:** 05 615 3104 003 2021 00112 00  
**No. Interno:** 2022-0591-2  
**Accionante:** LINDELIA MUÑOZ VALLEJO  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).  
**Decisión:** SE REVOCA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado en sesión según acta No.050

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el día 12 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia, mediante el cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Lindelia Muñoz Vallejo.

---

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

## 2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Sostuvo la accionante que, desde el 08/08/2013 está incluida por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado, dicha declaración fue rendida bajo FUD NK000200748 en estado Incluido.*

*Agregó que, se realizó la solicitud de indemnización radicada desde el día 23 de noviembre de 2019 con el radicado N° 1582323, en la cual la UARIV tenía máximo 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo conforme a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, no obstante, aun no se le ha notificado nada.*

*Que le fue informada la Resolución N° 04102019-398572 del 12 de marzo de 2020, pero en dicho acto no accedieron a priorizar su discapacidad a pesar de presentar documentos que acreditan su complicada situación de salud y que, mediante respuesta al último derecho de petición le indican que únicamente con el certificado le darán prioridad, por lo que, en días anteriores entregó el certificado de discapacidad ante el punto de atención de víctimas bajo dichos lineamientos solicitados.*

*Que mediante el correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el día 21 de octubre de 2021, envió el derecho de petición solicitando se dé prioridad para la materialización de la indemnización administrativa por su condición discapacidad, enviar copia de la resolución N° 04102019-398572 del 12 de Marzo de 2020 y brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos, pues si bien ya le dieron una respuesta, no es clara a sus pretensiones, son textos que copian y pegan para casi todas las respuestas.*

*Conforme a lo anterior, acude al Juez Constitucional para que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS responder de fondo su derecho de petición”.*

### 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia negó el amparo deprecado por la accionante al advertir en la presente causa, carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse acreditado dentro del trámite de la acción de tutela que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió el 09 de diciembre de 2021 respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que realizó la accionante relacionada con la priorización en la materialización de la indemnización administrativa.

En consecuencia, dispuso: **"PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional impuesta por la señora LINDELIA MUÑOZ VALLEJO identificada con C.C. 43.764.423, interpuesta en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al vislumbrarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

### 4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se REVOQUE la misma y, en su lugar, se conceda el amparo deprecado, al argumentar que continúa la vulneración a sus derechos fundamentales a obtener una respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado en el derecho de petición y, verificar los documentos adjuntos, en el entendido que, si bien se emitió una respuesta, ésta no es clara de cara a sus pretensiones, son textos que copian y pegan para casi todas las respuestas.

Destaca que, desde el día el 08/08/2013 está incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declaración rendida bajo FUD NK000200748. En virtud de ello desde



el 23 noviembre de 2019 solicitó la indemnización, misma que quedó radicada con el N° 1582323, cuyo término de resolución es de máximo 120 días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019. Mediante Resolución No. 04102019-398572 del 12 de marzo de 2020, le informan que no acceden a priorizarla por su discapacidad, a pesar de presentar documentos que acreditan su complicada situación de salud.

Señala que, en respuesta al último derecho de petición, le fue informado que únicamente con el certificado de discapacidad le darán prioridad — Resolución N° 113 de 2020 del Ministerio de Salud—, mismo que entregó en el punto de atención de víctimas, por lo que considera que la Unidad de Víctimas debe acceder a la priorización conforme los principios de igualdad y debido proceso – Artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019—.

Advierte que, mediante el correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el día 21 de octubre de 2021, envió derecho de petición en la que solicitó se le dé prioridad para la materialización de la indemnización administrativa por su condición discapacidad con base en el certificado de discapacidad emitido bajo los lineamientos de la Resolución N° 113 de 2020.

Considera que el A quo no tuvo en cuenta el contexto y su condición de salud al encontrarse en situación de discapacidad en razón a sus patologías, cumpliendo con los criterios de prioridad de acuerdo a la toda la normatividad vigente y si bien la UARIV dio una respuesta el 09 de Diciembre de 2021, no es concreta y de fondo con respecto a las pretensiones plasmadas en la acción constitucional, no analizan a fondo las solicitudes incoadas en el derecho de petición pues está solicitando la priorización, y solo

manifiestan la aplicación del método técnico de priorización que es una ruta general, y no una priorización efectiva.

En vista de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto, se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida en condiciones dignas y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara concreta y de fondo a las pretensiones 1 y 2 solicitadas; seguir el debido proceso según la ley 1448 de 2011, evaluando su situación actual, y posteriormente, se le priorice por cumplir con los requisitos para ello.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al continuar la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante ante la no materialización de la indemnización administrativa por parte de la AURIV, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación

integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda la señora **LINDELIA MUÑOZ VALLEJO**, que se encuentra acreditado su situación de discapacidad, y en ese sentido la entidad accionada debe dar prioridad a la materialización de la indemnización administrativa indicando una fecha cierta en que se le hará el pago de la misma, la cual fue reconocida a través de la **Resolución No. 04102019-398572 del 12 de marzo de 2020 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.

De acuerdo al artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad Administrativa, además la clasificación de las solicitudes, es decir, **si es prioritaria** o general, tal y como lo establece el artículo 9. Por su parte, el artículo 14 indica que:

**Artículo 14. Fase de la Entrega de la indemnización:** *En el caso en que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso de que los reconocimientos de indemnización de estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito de vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtenga firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

En punto de la evaluación del núcleo familiar que determine **su priorización** para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización**; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Ahora bien, en situación idéntica a la que es objeto de estudio y en punto de la determinación de la aplicación del método técnico de priorización por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, indicó la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021**, lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, observa la Sala que el motivo de inconformidad de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE con respecto a las providencias anteriormente referidas se puede resumir de la siguiente manera:*

*(i) En la sentencia del 2 de diciembre de 2019, el Tribunal ad quem dispuso la emisión de una orden del siguiente tenor literal: “(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por la señora (...), el 9 de septiembre de 2019. En efecto, le informará **la fecha en que tendrá lugar la aplicación del Método Técnico de Priorización** y, una vez ello suceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*

**comunicará a la interesada el turno asignado y la fecha en que éste será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa, al cual tiene derecho conforme a la Resolución No. 0410219-30870 del 21 de agosto de 2019.**" (negritas fuera del texto original);

(ii) La UARIV considera que es jurídicamente imposible cumplir con las órdenes que están resaltadas por las siguientes razones:

(a) El Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional le ordenó al Director de la UARIV que, en coordinación con otras entidades, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas<sup>3</sup> para la obtención de la indemnización administrativa;

(b) En cumplimiento de esa orden, la UARIV expidió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019<sup>4</sup>, que dispone el siguiente procedimiento de entrega de la medida de indemnización:

(1) En primer lugar, se debe verificar si la persona que ostenta el derecho se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta<sup>5</sup>;

(2) En caso de que la persona no demuestre una situación de esta naturaleza -como es el caso-, se debe aplicar el método técnico de priorización;

(3) Dicho método técnico de priorización se aplica anualmente sobre el universo total de víctimas que no ostentan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y los resultados de la aplicación del método en un año específico, no se acumulan para la siguiente vigencia fiscal;

---

3 Baste aclarar que, según la Resolución 04102019-30870 de 2019, a (...) se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*.

4 De acuerdo con el artículo 3 de esa Resolución, el procedimiento allí contemplado aplica para las víctimas reconocidas por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio; (ii) desaparición forzada; (iii) secuestro; (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual; (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente; (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente; (vii) reclutamiento forzado de menores de edad; (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana suficiente al conflicto armado.

5 De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución precitada, esta situación se considera acreditada cuando la víctima demuestra alguna de las siguientes circunstancias: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años de edad; (ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o (iii) tener una discapacidad certificada.

(4) En una determinada vigencia fiscal sólo se les pagará a las personas que sean priorizadas para dicho pago, de acuerdo con los resultados que arroje el precitado método técnico de priorización y con la respectiva disponibilidad presupuestal;

(5) A las personas que no sean priorizadas en una determinada vigencia fiscal, se les deberá aplicar el método al año siguiente, y así sucesivamente, hasta que el método arroje que deben ser priorizadas;

(c) De acuerdo con la UARIV, a (...) se le aplicó el método técnico de priorización el 30 de junio de 2020 y éste arrojó que ella todavía no podía ser priorizada para el pago;

(d) En tanto la asignación de turno y fecha para el pago sólo se puede determinar una vez el referido método técnico de priorización arroje que la persona en cuestión debe ser priorizada para una determinada vigencia fiscal, es jurídicamente imposible para la UARIV comunicarle a (...) "el turno asignado y la fecha en que este será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa", pues dicha entidad aún no lo conoce y no es jurídicamente posible saltarse el procedimiento establecido tan solo para el caso de ella;

(e) Igualmente, en tanto la aplicación del método técnico de priorización exige de bastante tiempo para materializarse sobre la totalidad de personas a las que se le debe aplicar, es muy difícil determinar la fecha exacta en que se aplicará tal método a una persona determinada;

(iii) Estas razones fueron esgrimidas tanto en el trámite de tutela como en el trámite del incidente de desacato e, incluso, en cerca de 4 ocasiones a lo largo del mes de noviembre de 2020, con posterioridad a que el auto que sanciona por desacato fuera confirmado en sede de consulta. Sin embargo, los argumentos de la UARIV no han tenido eco ni en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó ni en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, determinado lo anterior, encuentra la Sala que las razones que llevaron al Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó a imponer la sanción por

desacato, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia a confirmarla y al juzgado a quo a no inaplicarla con posterioridad a la ejecutoria de los autos del 14 de septiembre y del 29 de octubre de 2020, son las siguientes:

(i) Que la UARIV aún no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta se le aplicará el método técnico de priorización en el 2021 (a pesar de que declaró cumplida la orden con respecto a la aplicación de dicho método en el año 2020).

(ii) Que la UARIV no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta será atendido su turno para el pago de la indemnización.

(iii) Que no advierte cuál es la imposibilidad jurídica de indicar una fecha exacta para estas dos acciones, toda vez que en la sentencia del Tribunal no se ordenó el pago de la indemnización, sino la simple determinación del día en que el turno respectivo será atendido para tal efecto.

(iv) Que, en cualquier caso, (...) no puede acreditar ninguna de las circunstancias que la categorizarían como parte de la población con urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, por lo que al aplicarle el método técnico de priorización todos los años, el resultado será invariablemente el mismo, dejando en la completa indeterminación el momento en que ella recibirá su indemnización.

De estas razones, que fueron expresadas tanto en la contestación de la presente acción de tutela como en los autos del 4, 9, 19 y 27 de noviembre de 2020, la Sala advierte, prima facie, los siguientes problemas: (i) lo primero es que, contrario a lo que parece creer el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó, el método técnico de priorización no se le aplica a las personas que acrediten una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta sino, precisamente, a las personas que no pueden acreditar dichas circunstancias <sup>6</sup>, como es el caso (...); (ii) por ello, a la hora de aplicar dicho método no se verifica si la persona en cuestión tiene más de 74 años, está enferma o es discapacitada, lo que implica que el hecho de que (...) no pueda acreditar alguna de esas circunstancias no significa que el resultado de la aplicación del método cada año vaya a ser invariablemente el mismo; (iii) en efecto, como viene de explicarse, la aplicación

---

6 Al respecto, ver el inciso 3º del artículo 14 de la Resolución 01049 de 2019.



del método técnico de priorización se hace cada año al universo global de víctimas que no acreditan alguna de las circunstancias indicadas anteriormente; (iv) ello ocurre en la medida en que los resultados que arroja el método para una vigencia fiscal, no se acumulan en la siguiente; **(v) por esa razón, si el método no arroja que una persona pueda ser priorizada para el pago de la indemnización en una vigencia fiscal determinada, es imposible conocer en qué fecha se podrá proceder al pago de la indemnización, pues eso dependerá de que el método técnico, en un vigencia subsiguiente, arroje que tal persona podrá ser priorizada;** (vi) por lo anterior, se reitera, hasta tanto dicho método no arroje que (...) esté priorizada para el pago en una vigencia fiscal en concreto, la UARIV no podrá informarle la fecha en que se hará efectivo el pago, pues no la conoce y (vii) por último, dada la complejidad de aplicar dicho método cada año al universo total de víctimas que no se encuentran en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad extrema, es imposible, también, determinar la fecha exacta en que dicho método le será aplicada a una persona específica, pues tal cosa depende de una multitud de variables relacionadas con el manejo de los datos de la UARIV..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que la entidad accionada mediante la Resolución No. 04102019-398572 - del 12 de marzo de 2020, reconoció a la accionante el derecho a la medida de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora Lindelia Muñoz Vallejo, y ordenó dar aplicación al método de priorización, decisión notificada por aviso; así mismo, mediante comunicado con Rdo. 202172038239551 del 09 de diciembre de 2021— enviado al correo electrónico de la accionante con constancia de entregado<sup>7</sup>—, se le informó a la señora Lindelia Muñoz Vallejo lo siguiente:

*"... Es importante resaltar que la gestión que inicialmente se había realizado en cuanto a la solicitud de indemnización administrativa usted no había acreditado algún criterio de priorización.*

*Sin embargo y en atención a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 01949 de 2019. y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i)*

---

<sup>7</sup> Ver página 17 del archivo denominado: "06RespuestaUariv. (10) (3).pdf" ubicado en la Carpeta 2022-0591-2 primera instancia del expediente electrónico

tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciamos que con posterioridad a la emisión de la Resolución No. 04102019- 398572 - del 12 de marzo de 2020, **usted acreditó un criterio de priorización**, por lo tanto le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, para lo cual le solicitamos que se comuniquen en los próximos días con la Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado del pago de su indemnización administrativa." **NERILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.**

Bajo este panorama y de acuerdo a la respuesta emitida por la UARIV, en la que aduce que, la señora **Lindelia Muñoz Vallejo acreditó cumplir con uno de los criterios de priorización**, debe la entidad accionada no solo informar tal circunstancia, también le corresponde informar el turno asignado y la fecha en la que la indemnización administrativa se hará efectiva, pues debe definirse un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización tal como lo ha indicado la Corte Constitucional<sup>8</sup>.

Y es que la definición de un plazo razonable para realizar el pago de la indemnización administrativa cuando una persona ha sido priorizada, no es ajena a la entidad accionada, así lo indicó la UARIV en la decisión citada en precedencia, concluyendo en su momento la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> que, **solo**

---

8 Auto 331 de 2019

9 STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021

**podrá informarse la fecha en que se hará efectivo el pago una vez el método de priorización arroje que una persona esté priorizada para una vigencia fiscal.** En ese sentido, se reitera, al evidenciarse que en la presente causa la accionante ha cumplido con uno de los criterios de priorización, debe la entidad accionada a más de informar tal situación, indicar la fecha en que se hará efectivo el pago de la indemnización.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales de la accionante. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas y derecho de petición de Lindelia Muñoz Vallejo. En virtud de lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 09 de diciembre de 2021, informándole el turno y en qué fecha se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales de la accionante. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y vida en condiciones dignas y de la señora **LINDELIA MUÑOZ VALLEJO**. En virtud de lo anterior, **SE ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 09 de diciembre de 2021 informándole el turno y en qué fecha se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584f456eb193dadd84986bd9876dd560bd2d3acdfefe9dafc56874e70759534**

Documento generado en 07/06/2022 03:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**CUI:** 052126000201201107527 (2017-0289)

**Nº INTERNO:** 2022-0724-2

**CONDENADO:** JOVANNY ALBERTO OSPINA OSPINA

**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO

**MOTIVO:** RECURSO DE QUEJA

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 050

## 1. ASUNTO

Decide la Sala lo pertinente con relación al recurso de queja interpuesto por el condenado Jovanny Alberto Ospina Ospina, contra el auto interlocutorio No. 0940 proferido el 26 de abril de 2022 a través del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, negó el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0622 del 23 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## 2. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO

Mediante Auto interlocutorio No. 0622 del 23 de marzo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, negó por el momento al penado Jovanny Alberto Ospina Ospina la redención de pena deprecada, al no obrar dentro del expediente de ejecución de la pena del sentenciado cómputos pendientes de ser redimidos, mucho menos las respectivas evaluaciones y calificaciones de conducta, requisitos para dar trámite a la citada solicitud; de igual forma, en el citado proveído ordenó requerir al CPMS de Puerto Triunfo, a fin de que remitieran a ese despacho los certificados de cómputos generados con ocasión de las actividades ejecutadas por el penado Jovanny Alberto Ospina Ospina de julio de 2021 hasta la fecha, acompañados de la respectiva calificación de conducta y permisos para laborar si fuere el caso.

Frente a la citada decisión, el penado Jovanny Alberto Ospina Ospina interpuso los recursos de reposición y apelación; mismos que fueron resueltos mediante autos interlocutorios No. 0939 y 0940 del 26 de abril de 2022, el primer de ellos, **DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** al considerar que el A quo que, el censor no ofreció elementos argumentativos que denoten un ataque tangencial a las decisiones adoptadas, valiéndose éste de una nueva petición aislada, para activar el recurso interpuesto contra una determinada providencia, sin advertir error en la misma. Y el segundo, esto es, el de **APELACIÓN**, se **NEGÓ** de cara a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP 4870-2017 Rdo. 50560 del 2 de agosto de 2017, en el entendido que, en el evento de existir algún grado de sustentación del recurso de apelación, lo procedente es su rechazo o negación a efectos de habilitar la posibilidad a la parte afectada de interponer, si así lo considera, el recurso de queja.

En vista de lo anterior, el 4 de mayo de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, el penado interpuso el recurso de reposición y queja en contra de la decisión que negó el recurso de apelación. El primero de ellos fue rechazado de plano por el Juez de primer grado mediante auto de sustanciación No. 204 del 24 de mayo de 2022, al advertir que únicamente procede el recurso de queja en contra del auto No. 0940 del 26 de abril de 2022 y, mediante auto de sustanciación No. 205 de igual fecha, se remite el recurso de queja a esta Corporación en lo que atañe a la negativa de la redención de la pena.

### **3. DEL RECURSO DE QUEJA**

El penado Jovanny Alberto Ospina Ospina interpone el recurso de queja en contra del auto interlocutorio No. 0940 del 26 de abril de 2022 que niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0622 del del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud redención de pena.

Arguye el recurrente que, no es su culpa que el área jurídica del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo, no allegue la documentación de los cómputos, constituyendo ello desacato y una falta de respeto en virtud del requerimiento que en tal sentido hizo el A quo ante ese establecimiento penitenciario

### **4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de queja interpuesto por el penado Jovanny Alberto Ospina Ospina.

La finalidad del recurso de queja está orientada para atacar la decisión de la autoridad judicial que deniega los recursos contra la

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado "12RecursoReposicionYQuejaRecursApelacion"



providencia cuando la legislación procesal los regula como precedentes, siendo este el objeto del recurso de queja y así lo dispone su regulación en la Ley 906 de 2004:

**Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja.** *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179A y 179B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al sostener que la declaratoria de desierto del recurso de apelación, aplica cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustanciación es inexistente o extemporánea, decisión contra la cual únicamente procede el recurso de reposición.

Sin embargo, ha Considerado la Alta Corporación<sup>3</sup> que: “en contraste, cuando el Juez considera que su decisión no es susceptible del recurso de apelación, o aun siéndolo, la parte que lo propone carece de interés jurídico para recurrirla, la alzada debe negarse, en auto contra el cual procede, la reposición y la queja”.

De igual forma, La Corte Suprema de Justicia en atención a que el citado criterio resultó inadecuado, decidió hacer una modificación, teniendo en cuenta el principio general de doble instancia y en el auto AP4870, Radicado 50560, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, puntualizó:

(...)

---

<sup>3</sup> C.S.J, AP 24 de febrero de 2016, Rad. 44684, AP 28 sept 2016, Rad. 48865, entre otros.

*En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.*

*Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, **lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente el recurso de queja.***

NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

(...)

De acuerdo con lo esbozado por la Alta Corporación, se observa que en este caso en concreto que, el penado Jovanny Alberto Ospina Ospina sí realizó una sucinta sustentación del recurso de apelación en contra del del auto interlocutorio No. 0622 del del 23 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la solicitud redención de pena; **pero no cumplió con la carga argumentativa de atacar las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la no redención de pena deprecada**, ello en atención a que dentro del expediente de la ejecución de la pena del sentenciado, no obraba cómputos pendientes para ser redimidos, ni mucho menos las respectivas evaluaciones y calificaciones de la conducta necesarios para dar trámite a la solicitud; por el contrario, el penado requirió a través de impugnación de la citada decisión<sup>4</sup> que el área jurídica de la CMPS de Puerto Triunfo, allegara la documentación requerida para la redención deprecada, en tanto su sentir cumple con los requisitos para ello.

---

<sup>4</sup> Ver páginas 14 y ss del archivo denominado: "11Recursos 0939Y0940DeclaradesiertoReposicyNiegaApelacion" del expediente electrónico.

En efecto, el impugnante al momento de sustentar el recurso impetrado, no se ocupó de confrontar lo decidido por el A quo, esto es, omitió controvertir la precisa motivación que dio lugar a la negativa de la redención de pena deprecada; por el contrario, refrendó lo dicho por la juez de primer grado, al punto de requerir se ordenara al área jurídica de la CMPS de Puerto Triunfo, tener en cuenta “ *la redención de pena de los meses (noviembre-diciembre 2021) y (enero-febrero-marzo)...*”, siendo esto precisamente lo que requirió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia al Establecimiento Penitenciario en los autos interlocutorios Nros. 0622 del 23 de marzo de 2022 y 0940 del 26 de abril de 2022<sup>5</sup>.

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por el penado JOVANNY ALBERTO OSPINA OSPINA, según lo expuesto en precedencia.

Sin que se precise más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de queja interpuesto por el penado JOVANNY ALBERTO OSPINA OSPINA, contra la decisión de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Por medio del cual se niega el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d604aa9617721c3471fc8e1e22845bcfa092ec256956ed242b92c7204a6361**

Documento generado en 07/06/2022 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0711-3
Accionante	Sebastián López Monsalve
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

**Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 142 de la fecha**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por Jennifer Monsalve Aguilar como representante legal de su hijo menor **Sebastián López Monsalve** contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 18 de mayo hogaño.

### **ANTECEDENTES**

Con sentencia de 02 de diciembre de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **Sebastián López Monsalve**, en consecuencia, se ordenó a **NUEVA EPS**:

“AUTORICE y SUMINISTRE al menor SEBASTIAN LOPEZ MONSALVE, y a su acompañante los gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrio hasta la ciudad de Medellín, en donde le deban prestar los servicios de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ESTRABOLOGÍA, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio, en desarrollo al tratamiento médico frente a las patologías que obran en el expediente; lo anterior dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos. Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle los

gastos de alojamiento y alimentación cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración”

El 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues el 12 de abril hogaño su hijo asistió a consulta con el médico tratante en la clínica oftalmología San Diego indicándosele que, debía permanecer en la ciudad de Medellín durante 20 días para el tratamiento respectivo.

Aseguró que, el 03 de mayo de 2022 se regresó para su residencia en el municipio de Puerto Berrio – Antioquia, pero que, la accionada no le ha reconocido los pasajes de ida y regreso y el hospedaje y alimentación fueron bridados sólo a partir del 20 de abril de 2022, faltando por reconocer los gastos en los que incurrió desde el 12 hasta el 19 de abril de 2022.

El 30 de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, se requirió al presidente de **NUEVA EPS** para que informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia constitucional y certificara el nombre de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden judicial.

El 28 de abril de 2022<sup>3</sup>, la apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., solicitó aclaración respecto al número de radicado o sentencia al cual se estaba haciendo referencia, pues en el auto que ordenó requerirse aparecía el número de proceso 055793104001202100130, diligencias en las cuales se negó amparo constitucional el 28 de octubre de 2021.

El 29 de abril de 2022<sup>4</sup> la primera instancia procedió a corregir el requerimiento previo e indicó que el número del radicado de la acción de tutela correspondía al 055793104001202100152.

---

<sup>1</sup> PDF N° 02 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> PDF N° 04 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> PDF N° 07 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> PDF N° 13 del cuaderno principal.

Para esa misma fecha<sup>5</sup>, la apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., indicó por una parte que, el área técnica se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante y por otra que, la incidentante no acreditó la negación real del servicio por parte de su representada.

Finalmente adujo que, los encargados de dar cumplimiento al fallo constitucional lo son **Fernando Adolfo Echavarría Díez** en su calidad de Gerente Regional Noroccidente y **Alberto Hernán Guerrero Jácome**, Vicepresidente de Salud y solicitó al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental contra Nueva EPS teniendo en cuenta que se encuentran realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

El 03 de mayo de 2022<sup>6</sup> se ordenó apertura al incidente de desacato en contra de **Fernando Adolfo Echavarría Díez** y **Alberto Hernán Guerrero Jácome** corriéndoseles traslado por el término de 2 días para que, se pronunciaran al respecto.

El 09 de mayo de 2022, la apoderada judicial de **NUEVA EPS** indicó que<sup>7</sup>, en conjunto con el área técnica de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho y una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, complementará el informe.

Con decisión adiada el 18 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se declaró en desacato a **Fernando Adolfo Echavarría Díez**, en condición de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**, y **Alberto Hernán Guerrero Jácome** como Vicepresidente de Salud de la misma entidad, imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

---

<sup>5</sup> PDF N° 17 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> PDF N° 20 del cuaderno principal

<sup>7</sup> PDF N° 24 del cuaderno principal

<sup>8</sup> PDF N° 27 del cuaderno principal



Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

### 2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*<sup>9</sup>:

Así, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

---

<sup>9</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, también es menester que la entidad accionada entienda que existe un fallo de tutela que le ordena el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en los cuales incurra el menor y su acompañante en el marco del tratamiento de estrabismo que lo acongoja, correspondiendo a la entidad reconocer dichos factores.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, no obran elementos de prueba que permitan predicar que, a la fecha ya se reconoció el pago total de los gastos en los cuales incurrió la representante legal del menor **Sebastián López Monsalve**, por concepto de alojamiento, transporte y alimentación en el marco del procedimiento médico que tuvo escenario desde el 12 de abril de 2022 al 03 de mayo de 2022 en la ciudad de Medellín, pues el complemento al informe prometido por la apoderada judicial de **NUEVA EPS** desde el 09 de mayo de 2022 no ha sido aportado, ni tampoco se ha

acreditado el pago de los factores pendientes enunciados del 12 al 19 de abril, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome como vicepresidente de salud de la misma entidad

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, el 18 de mayo de 2022, al Gerente Regional de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez y Alberto Hernán Guerrero Jácome como Vicepresidente de Salud de la misma entidad, por ser los encargados de cumplir con las sentencias de tutela.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0c3844306132b9a31622399264501008786fb7c5581995139aa4b50ef2**  
**e86e**

Documento generado en 07/06/2022 12:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2022-0723-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** : 05.030.60.00260.2020.00125  
**Acusados** : Cristian Julián Rojas Marín  
**Delito** : Homicidio  
**Decisión** : Declara infundada causal de impedimento.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 067

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por la legislación procesal penal -Ley 906 de 2004-, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara el titular del *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant)*, dentro del proceso que se viene adelantando contra el señor CRISTIAN JULIÁN ROJAS MARÍN por el delito de Homicidio Agravado, la cual no fue aceptada por la *Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant)*, a quien le fueron remitidas las diligencias.

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

## ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá – Antioquia, realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada por el abogado WALTER GIRALDO GIRALDO, en favor del procesado *Cristian Julián Rojas Marín*, en la que se concedió libertad y la delegada fiscal presentó recurso de apelación, motivo por el cual fue remitido el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, cuyo titular se declaró impedido para conocer del aludido recurso por tener a su cargo en fase de conocimiento la actuación que se adelanta en contra del procesado y, a su vez, dispuso la remisión al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia.

Luego, el Juez Penal del Circuito de Fredonia por medio de auto del 26 de mayo de 2022, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento prevista en el N.º 5 del artículo 56 del C.P.P., por “*existir enemistad grave*”, con el abogado WALTER GIRALDO, quien, luego de haber actuado en un proceso que se adelantó y culminó con sentencia condenatoria, presentó en su contra dos quejas disciplinarias (*rad. 05.001.11.02000.2017.01521-05.001.11.02000.2017.01371*), y una denuncia (*CUI 05.001.60.00359.2017.00034*), junto con una acción constitucional, además, de haberle realizado un comentario desobligante a través del correo electrónico del Juzgado, circunstancias que no le permiten tener serenidad y tranquilidad que se requieren para decidir con imparcialidad y transparencia, razón por la que resuelve enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara con fundamento en el artículo 57 del C.P.P.

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

Radicadas las diligencias en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a través de auto del 31 de mayo de 2022 decide no aceptar el impedimento propuesto por su homólogo de Fredonia, al considerar que no se aportan pruebas que respalden con suficiencia la causal invocada, luego de verificar los documentos adjuntos logró establecer que las denuncias además de haber sido promovidas en el año 2017, tiempo de por sí considerable, en las bases de datos verificaron la queja disciplinaria 2017-01371 la cual fue archivada el 22 de octubre de 2018, mientras que la 2017-01521 fue archivada el 3 de febrero de 2022 y la denuncia registra en etapa de indagación-inactivo-.

Continúa señalando que, respecto al comentario desobligante presentado por correo electrónico surge luego de que el Despacho le indicara al abogado que ante el incumplimiento de un requerimiento le puede compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal, oportunidad en la que el defensor WALTER GIRALDO, al tomarlo como amenazante también le recuerda que existe el tipo penal de falsa denuncia, situación que si bien se torna provocadora para el Funcionario, no resulta idónea para dar por sentada la causal invocada, debiéndose recordar que no se trata de cualquier enemistad sino que debe existir un deseo irrefrenable de que el odiado sufra daño y en este caso se trata de una simple antipatía o prevención entre ambos, lo que no puede calificarse de grave.

Razones estas por las que decide no aceptar el impedimento y remitir la actuación a esta corporación.



Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

## CONSIDERACIONES

Procedente del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el impedimento que en su momento manifestara el Juez Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia, por considerar que existe *enemistad grave* con el defensor WALTER GIRALDO, quien asiste los intereses del procesado.

Desde ahora anticipa la Sala que no accederá al impedimento propuesto por el señor Juez Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, dentro del proceso adelantado contra el señor Cristian Julián Rojas Marín, por el delito de Homicidio Agravado, según las razones que continuación se exponen:

Es necesario indicar que respecto al instituto de los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia patria de antaño ha sostenido que su razón de ser estriba en la necesidad de garantizar la absoluta transparencia, así como una total imparcialidad de la función jurisdiccional, buscando que el ciudadano pueda albergar la seguridad de que los jueces son ajenos a cualquier interés que enturbie el objetivo de una recta y cumplida justicia, por lo que con su consagración se busca evitar que circunstancias extraprocesales eventualmente incidan en la resolución del asunto, o bien, generen explicables suspicacias sobre el comportamiento del Juez.

Pero también es evidente que el impedimento, o

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

bien la recusación, está informado de unos claros y precisos límites, enderezados a evitar que en forma infundada e ilegítima se sustraiga el funcionario judicial al cumplimiento del deber que constitucional y legalmente ha asumido desde el acto de toma de posesión del cargo, linderos que no son otros que la exigencia de que toda circunstancia que impida conocer del asunto a un funcionario, debe constar en norma expresa, lo que comúnmente se ha conocido como principio de taxatividad, el cual, igualmente, resulta pregonable frente a las causales de recusación.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juez Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 56 de la ley 906 de 2004 y sobre el particular, se tiene que la mentada normativa prevé: *“Que exista enemistad íntima o **enemistad grave** entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”*

Adicionalmente, sobre la causal alegada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, ha precisado que la necesidad y el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *“de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que se ha de decidir el caso sometido a su consideración<sup>2</sup>”*.

En ese mismo sentido, insiste la Corte, que si bien el fundamento de esta causal concierne al fuero interno de la

---

<sup>1</sup> Rad. 50.572 de julio 5 de 2017 CSJ

<sup>2</sup> AP229-2015 CSJ

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

persona, la misma debe exteriorizarse en “*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad- de ser el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su consideración*”<sup>3</sup>.

De allí entonces, que sea necesario señalar que las razones aducidas por el Juez Penal del Circuito de Fredonia, para sustentar una *enemistad grave* con el defensor del procesado WALTER GIRALDO, no permiten percibir que sean de tal entidad para afectar las capacidades de imparcialidad que debe tener el funcionario judicial, pues, en sus argumentos expuso que el aludido defensor luego de terminar un proceso en el que actuaba y se adelantaba en ese despacho, presentó dos quejas disciplinarias, una denuncia y una acción de tutela, además de haberle realizado un comentario desobligante por correo electrónico.

Estos acontecimientos, más allá de advertir la existencia de una *enemistad grave* como se propone, son actos que se producen durante el normal y corriente desarrollo de la actividad judicial, en el que se originan ciertas amistades o enemistades entre quienes actúan en la función jurisdiccional, situación que no puede ser motivo para que el funcionario se aparte sin más, del conocimiento de un asunto, toda vez que ello implicaría serios problemas en la actividad judicial.

Conforme a lo anterior, la H. Corte Suprema de

---

<sup>3</sup>Rad. 45.985 de 20 de mayo de 2015 CSJ

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

Justicia<sup>4</sup>, al respecto aludió:

*“quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales, al punto que se sientan incapaces de revisar objetiva e imparcialmente las decisiones de sus colegas, por más amigos que sean, cuando aquellas no comprometan intereses personales de éstos, sino correspondan al ejercicio casual de sus competencias funcionales.”*

Además, situaciones como las planteadas por el Juez Penal del Circuito de Fredonia, son ajenas, en principio, frente a la decisión que se debe adoptar en el caso a estudio, pues recuérdese que las mismas surgen como consecuencia de la culminación de un proceso adelantado en esa instancia judicial, que nada tienen que ver con el presente asunto, manifestaciones que a juicio de la Sala no se adecúan a la causal de impedimento invocada y tampoco se evidencia de los hechos que la imparcialidad y objetividad del funcionario puedan verse afectadas.

En otras palabras, para que proceda la causal de impedimento debe demostrarse de forma específica, no sólo la existencia de la enemistad, sino su verdadera incidencia en la obnubilación de la imparcialidad con la que debe actuar el funcionario. Situación que no se acreditó en este asunto.

Así las cosas, no hay lugar a sustraer del conocimiento del asunto al señor Juez Penal del Circuito de

---

<sup>4</sup> rAD. 48.286 de 22 de junio de 2016 CSJ

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

Fredonia, Antioquia. En consecuencia, el proceso debe remitirse al funcionario mencionado para que se pronuncie respecto del impedimento planteado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL, DECLARA INFUNDADA** la causal de impedimento aducida por el titular del *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia*; esto es, la causal establecida en el numeral 5, artículo 56 del estatuto procesal penal, en orden a que se le apartara del conocimiento de la actuación que se surte en contra del señor Cristian Julián Rojas Marín, por la presunta comisión de la conducta punible de *Homicidio Agravado*; lo anterior, conforme a los fundamentos que se adujeron en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con la devolución de la carpeta contentiva de la presente actuación procesal al Juzgado de origen para que se pronuncie respecto del impedimento planteado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2002.

Efectúese comunicación a los sujetos procesales acerca de lo decidido.

**CÚMPLASE**

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

## **LOS MAGISTRADOS**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Radicado N° : 2022-0723-4  
Recusación – Ley 906.  
CUI : 05-030-60-00260-2020-00125.  
Acusado : Cristian Julián Rojas Marín  
Delito : Homicidio Agravado

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2ff2b8e13d1db01728581ffc73583ad2ce5ab50cfc5f1e2b7d0fae36c  
07e1578**

Documento generado en 07/06/2022 04:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202200221 **NI:** 2022-0695-6  
**Accionante:** NAUDITH ANTONIO OCHOA GÓMEZ  
**Accionado:** FISCALÍA 24 SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta No.:** 84 del 7 de junio de 2022  
**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio siete del año dos mil veintidós

### VISTOS

El señor Naudith Antonio Ochoa Gómez solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia).

### LA DEMANDA

Manifiesta el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez que el día 23 de marzo de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, en el cual solicitó impulso procesal dentro de la investigación identificada con el SPOA 680816000136201705696-00, en la cual es víctima, junto a otra información relacionada, pero a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Posteriormente, el 1 de abril de 2022 la fiscalía demandada le informó que la investigación por los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016 se encuentra en estado activo en indagación. En su sentir, la fiscalía encausada está dilatando la investigación.



Señalando que el 23 agosto de 2016 fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional Dijin adscritos al Departamento de Policía de Antioquia, los mismos que, en lugar de efectuar una captura legal realizaron una grave violación a sus derechos fundamentales, consumando los delitos de homicidio tentado, omisión de socorro y abuso de autoridad.

Como pretensión constitucional solicita se ordene a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, valorar todos los elementos materiales probatorios y efectuar el cierre de la investigación, y se remita al juez competente para el trámite subsiguiente.

Adjuntó al escrito de tutela, escrito contentivo del derecho de petición fechado el 23 de marzo de 2022, junto a la respuesta emitida por la fiscalía demandada.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 26 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia), así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad EL BARNE de Combita -Boyacá.

Por su parte **la Dra. Jesica Hernández Rangel Fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia)**, por medio de oficio calendado el 31 de mayo de 2022, relata que en ese despacho cursa investigación bajo el radicado 680816000136201705696 en contra de funcionarios de la Policía Nacional, por la conducta punible de homicidio en grado de tentativa, según hechos ocurridos el 9 de octubre de 2017 donde figura como víctima el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez.

En el programa metodológico, efectúo ampliación de la denuncia, así como entrevistas a las señoras Anyi Valentina Jaramillo Zapata, Sor Nayive Jaramillo Zapata, Ana López Jiménez, verificación de información en base de datos del

Parque Temático Hacienda Nápoles, identificación y ubicación de los indiciados, recolección de historias clínicas y valoración médico legal al señor Ochoa Gómez; además de recolección de información con el fin de esclarecer si los hechos ya fueron investigados y judicializados ante la Justicia Penal Militar.

Asevera que ha requerido en 4 ocasiones al Juzgado 186 Instrucción Penal Militar de Bogotá, para que le suministrara copia del expediente radicado IPM 1246, obteniendo respuesta solo hasta el 4 de abril de 2022, no obstante, por tratarse de un expediente voluminoso no le ha sido posible realizar el estudio correspondiente, y establecer si los hechos denunciados ya fueron juzgados en otra jurisdicción. Además, resalta la congestión y el gran cumulo de trabajo, asegurando que ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el accionante.

Finalmente señala que esa fiscalía no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante, solicitando se nieguen las pretensiones ya que la investigación se ha adelantado conforme al procedimiento establecido en la norma penal.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita**, por medio de oficio calendado el 31 de mayo de 2022, remite la constancia que acredita el envío de la solicitud que demanda el señor Ochoa Gómez vía corre electrónico, de la cual no ha recibido respuesta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia), y en ese sentido se le ordene al delegado fiscal encausado efectúe el cierre de la investigación, remitiendo el expediente al juez competente.

## **3. Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **4. Caso concreto**

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad del señor Naudith Antonio Ochoa Gómez quien es víctima dentro de la investigación penal 680816000136201705696, es que insta se dé celeridad al mismo, ordenado el cierre de la investigación y se remita al juez competente.

Ahora, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en efecto, la misma está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Al igual que deberá ser diligente y cumplir con los plazos establecidos. Aunado a ello velar por la protección de la víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 906 de 2004 preceptúa lo siguiente:

*“PARAGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de las indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados el término máximo será de cinco años.”*

Establecido lo anterior y dado que la noticia criminal interpuesta por el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez es del día 9 de octubre de 2017, el término establecido en la ley feneció el 9 de octubre de 2020, tiempo en el cual, el fiscal delegado no ha definido si los hechos denunciados ocurrieron o si revisten las características de delito, y en ese sentido determinar si imputa o por el contrario su decisión es archivar las diligencias, o si por los mismos hechos ya se tramitó el respectivo proceso ante la Justicia Penal Militar.

No obstante, aunque el despacho fiscal aporta a la respuesta de tutela elementos materiales probatorios que denotan la práctica del plan metodológico, pues se percibe el informe de investigador de campo del 13 de febrero de 2019, en el cual consta que se efectuaron entrevistas a varias personas, entre ellas al señor Ochoa Gómez, a la señora Anyi Valentina Jaramillo Zapata, Sor Nayibe Jaramillo Zapata y Ana María López Jiménez, copia de la historia clínica y de la valoración médico legal del demandante, además

de las hojas de vida de los agentes de policía en el año 2020. Es evidente que no se encuentra adelantando la investigación penal en un término razonable.

De otra parte, la Fiscalía 24 Seccional en su escrito de contestación, aseguró las recurrentes solicitudes ante el Juzgado 168 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, de copia del expediente con radicado IPM-1246, para cotejarlo con la investigación que en ese despacho cursa e identificar si se trata de los mismos hechos. Así pues, relata que solo recibió el expediente hasta el 4 de abril de la presente anualidad, pero no ha efectuado la valoración pertinente, por tratarse de un expediente con gran cantidad de actuaciones.

En este sentido se tiene que la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, tiene a su disposición la respuesta al plan metodológico, además del expediente que requirió ante el Juzgado 168 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, es decir, cuenta con los elementos materiales probatorios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se hace evidente para esta Sala la falta de diligencia de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, para darle impulso y decidir sobre la investigación en la cual es víctima el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez, ya que se encuentra próximo a cumplir 5 años desde la fecha de la noticia criminal. Pues, la denuncia es del 9 de octubre de 2017, es decir, el tiempo total de investigación es casi igual a cinco años, sin existir justificación por la tardanza pues desde el 9 de octubre de 2020 se cumplió con el tiempo establecido y aún no se ha decidido de fondo, si imputa cargos o por el contrario su decisión es archivar las diligencias motivadamente, o si los mismo hechos ya fueron investigados por la Justicia Penal Militar. Máxime si cuenta con el material probatorio para pronunciarse conforme a derecho, pues recuérdese que desde el 4 de abril de la presente anualidad recibido proveniente de la Justicia Penal Militar el expediente con radicado IPM 1246.

Así las cosas, resulta evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez, por ende, no le queda más a esta Sala que **CONCEDER** las pretensiones imploradas.

En ese sentido, se le **ORDENA** a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia), que, dentro de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar con el número SPOA 680816000136201705696 por el delito de homicidio en grado de tentativa, donde es víctima el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez, en contra de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia).

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia), que, dentro de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar con el número SPOA 680816000136201705696 por el delito de homicidio en grado de tentativa, donde es víctima el señor Naudith Antonio Ochoa Gómez.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af477d0708c0efec33ae5922e8e75ae9f53f9d79c9970a73a02b2828e53f3ce**

Documento generado en 07/06/2022 03:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**